

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 130

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes **OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO**.

**II.- ANTECEDENTES**

Los señores OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO, quienes contrajeron matrimonio el 04 de marzo de 1948, fallecieron en Cali el 24 de octubre de 2016 y 03 de abril de 2015 respectivamente, fecha que por ministerio de la Ley se difirió su herencia a quienes sus hijos ÁLVARO FRANCISCO, OMAR ALBERTO, MARÍA ESPERANZA y RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO, siendo el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante Oliva Castillo de Gómez la ciudad de Cali, y del Causante Rafael Gómez Serrano, éste igualmente se encontraba desaparecido, con prueba de fallecimiento de la Registraduría, que ocurrió en la ciudad de Bucaramanga.

Los señores OMAR ALBERTO y RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO mediante escritura pública No. 1652 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, vendieron a la señora MIREYA GUACA MUÑOZ, los derechos que les pudieran corresponder sobre el bien ubicado en la Carrera 32 A # 32-48 del Barrio la Fortaleza con matrícula inmobiliaria No. 370-15226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A su turno se informa que el señor ÁLVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO se encuentra desaparecido desde hace más de 50 años, sin que se tenga conocimiento de su paradero.

Los causantes no otorgaron testamento, capitulaciones ni donaciones, razón por la cual el proceso de sucesión se seguirá por las reglas de la sucesión.

Los bienes de la sucesión fueron adquiridos por la Causante OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ en vigencia de la sociedad conyugal, los cuales están ubicados en la ciudad de Cali.

### III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 3340 de fecha 27 de noviembre de 2017, se dispuso declarar abierto el trámite de la Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GOMEZ SERRANO, el reconocimiento como interesados a los señores OMAR ALBERTO y RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO, en calidad de hijos de los causantes; el reconocimiento a la señora MIREYA GUACA MUÑOZ como cesionaria de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a OMAR ALBERTO y RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO en la sucesión de la Causante OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-15226; así mismo se ordenó notificar de la apertura del proceso a la señora MARÍA ESPERANZA GÓMEZ RUIZ en calidad de hija de los de cujus; el emplazamiento al señor ÁLVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO en calidad de hijo de la causante Oliva Castillo de Gómez; el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali.

Mediante auto No. 048 del 16 de enero de 2018 se reconoció a la señora MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ como heredera de los aquí causantes.

Los emplazamientos ordenados se surtieron, mediante la publicación en el diario el tiempo<sup>1</sup>, e incluidos en el Registro Nacional de personas emplazadas<sup>2</sup>.

Por auto No. 820 del 21 de marzo de 2018 se aceptó la cesión de derechos herenciales que hicieron los señores OMAR ALBERTO y RAFAEL VICENTE GÓMEZ CASTILLO sobre los derechos que les pudieran corresponder en la sucesión de su fallecido padre RAFAEL GÓMEZ SERRANO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-15226; igualmente se aceptó la cesión de derechos que hizo la señora MARÍA ESPERANZA GÓMEZ DE RUIZ

---

<sup>1</sup> Folios 100 y 101 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folios 103 y 104 expediente digitalizado

quien transfirió a título de venta los derechos herenciales que le pudieran corresponder sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-15226 en la sucesión de sus padres OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO, reconociéndose en consecuencia, a la señora MIREYA GUACA MUÑOZ como cesionaria de los derechos herenciales que les pudieran corresponder a los señores OMAR ALBERTO, RAFAEL VICENTE y MARÍA ESPERANZA GÓMEZ CASTILLO en la sucesión de los causantes.

Nombrada la curadora ad-litem al heredero ÁLVARO FRANCISCO GÓMEZ CASTILLO y notificada ésta<sup>3</sup>, en su nombre aceptó la herencia con beneficio de inventario<sup>4</sup>, mediante auto No. 1780 del 25 de junio de 2018 se reconoció al mencionado heredero en calidad de hijo de la causante.

Reconocidos los herederos de los causantes señalados en el presente proceso y la cesionaria de derechos, y surtidos los emplazamientos ordenados, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 28 de mayo de 2019, dentro de la cual los apoderados de los herederos reconocidos y la cesionaria, así como la curadora ad-litem del heredero reconocido, de común acuerdo presentaron el inventario y los avalúos de los bienes y deudas de los causantes, del cual se corrió traslado en audiencia sin que se presentara objeción, en razón a ello por auto No. 1350 se aprobó el inventario de bienes y deudas, se ordenó oficiar a la DIAN Cali, así como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali; de igual forma se decretó la partición y se nombró terna de partidores, quién dentro del término concedido presentó el trabajo de partición.

Allegadas las certificaciones por parte de la DIAN y del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, mediante auto No. 3057 del 03 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, se tuvo por presentado el trabajo de partición y se corrió traslado del mismo, el cual fue objetado por la apoderada de los herederos RAFAEL VICENTE y OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO y de la cesionaria MIREYA GUACA MUÑOZ, objeción que fue resuelta mediante auto No. 1062 de fecha 11 de septiembre de 2020, declarando fundada la misma y ordenando a la partidora rehacer el trabajo.

---

<sup>3</sup> Notificación personal Mayo 07 de 2018 (folio 163 expediente digitalizado)

<sup>4</sup> folio 164 expediente digitalizado

<sup>5</sup> Folios 237 y 238 expediente digitalizado

Presentado el trabajo rehecho, de este se corrió traslado<sup>6</sup>, y como quiera que el nuevo trabajo presentaba algunas falencias, se ordenó a la partidora rehacerlo de nuevo<sup>7</sup>. Corregido y presentado de nuevo el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia, se corrió traslado mediante auto No. 692 del 05 de abril de 2021, término dentro del cual la apoderada judicial de los señores RAFAEL VICENTE y OMAR ALBERTO GÓMEZ CASTILLO y MIREYA GUACA MUÑOZ, la objetó de nuevo, disponiéndose en auto No. 921 del 03 de mayo de 2021, conforme lo señalado en el Nral. 6º del Art. 509 del C.G.P., reajustar la partición.

Ahora bien, reajustada la partición, mediante auto No. 1298 del 24 de junio de 2021 se incorporó al expediente digitalizado la misma y se ordenó correr traslado a los interesados, término que transcurrió en silencio.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales y legitimación**

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

##### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Art. 509 del C.G.P., y demás normas.

##### **3. Solución al problema jurídico**

**3.1.** Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

---

<sup>6</sup> Auto 1543 de Noviembre 13 de 2020

<sup>7</sup> Auto 608 de marzo 18 de 2021

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

**3.2.** Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO, bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 1350 proferido en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019.

Presentado el trabajo de partición reajustado a los lineamientos trazados por el Despacho, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y

adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos establecidos por el numeral 2º del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2º Nral. 7º del artículo en cita, para lo cual, en el orden que maneja el Despacho, se dispone se haga en la Notaría 16 del Círculo de Cali.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada Acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal de los Causantes **OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO**, quien en vida se identificaron, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.037.536 y 2.029.478.

**SEGUNDO:** Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 16 del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb240a7eee4a172eb86aa82d6441d658ed284b20203f76c7c43b2f2f5d046dcb**  
Documento generado en 15/07/2021 10:38:27 AM

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
CAUSANTES: OLIVA CASTILLO DE GÓMEZ y RAFAEL GÓMEZ SERRANO  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2017-00547-00  
APRUEBA PARTICIÓN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**